

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### HACIENDA.

NUM. 296.

Se señala el día 30 del actual para la subasta de la recaudación de contribuciones, marcando nuevo plazo para la duración del compromiso.

Segun lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 16 del corriente, la subasta de la recaudacion de contribuciones en esta provincia, anunciada para el 20 del que rige, se proroga hasta el dia 30 del mismo, y el término del arrendamiento será por el de tres años y medio que terminarán en fin de Junio de 1866, en vez de los tres prevenidos por la instruccion, inserta en el

Boletín oficial de esta provincia de 15 de Agosto próximo pasado, número 97.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, puedan hacerlo hasta la época marcada y por el plazo nuevamente señalado.

Zamora 16 de Setiembre de 1862. — El Gobernador interino, Alejandro B. Estrada.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### DIRECCION DE COMERCIO.

Anunciando haber fallecido en la ciudad de Sidi-Bel-Abbés, Isabel Sanchez y Dolon.

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio que el dia 8 de Junio último falleció en la ciudad de Sidi-Bel-Abbés Isabel Sanchez y Dolon, hija de Francisco é Isabel, natural de Elche, provincia de Alicante, soltera, y de 36 años de edad, dejando varios efectos, que vendidos en pública subasta han producido 184 francos y 45 céntimos, los cuales quedan depositados en el Consulado á disposicion de los herederos.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DIRECCION DEL PERSONAL.

Modificando el artículo 18 del Reglamento del Colegio Naval.

Excmo. Sr.: Persuadida la Reina (Q. D. G.) por las razones que el Director del Colegio Naval ha expuesto, y V. E. apoya al trasmitirlas en carta número 1.818, de que la prórroga de dos meses concedida por el artículo 18 del reglamento de aquel instituto para la presentación y examen de ingreso de los pretendientes que al ser convocados adolecen de algun padecimiento agudo, es un obstáculo para dejar oportunamente cubiertas las plazas que resultan vacantes en cada semestre, sin proporcionar ventaja alguna á los interesados, puesto que, ingresando de resultas de dicha demora despues de inauguradas las clases, rara vez consiguen el ser aprobados á la terminacion del curso; y estando tambien la Junta consultiva de la Armada conforme con la mayor parte de las reglas que para evitar dicho inconveniente propone el referido Director, ha venido S. M. en resolver como modificacion del espresado artículo 18, que en adelante difieran forzosamente el ingreso los jóvenes que al ser citados no puedan concurrir por enfermos y cuenten menos de 13 años de edad, pasándoles el turno á los que excedan de ella para ser llamados nuevamente unos y otros cuando les corresponda hasta cumplir la edad máxima; debiendo espresarse asi con la mayor claridad en los avisos de convocatoria.

Es asimismo la Real voluntad que se limite á veinte dias el plazo máximo señalado en la Real orden de 3 de Marzo de 1861 para que los convocados contesten al aviso de citacion, en el cual deberá

consignarse tambien esta circunstancia.

Y por último, dispone S. M. que se suprima la publicacion de la nota de probabilidades de ingreso á que se refiere la citada Real orden, en atencion á que las notables diferencias que se observan entre las fechas que en ella se fijan y las en que realmente son convocados los jóvenes, por las alteraciones que en el llamamiento causan las bajas por renuncia, retardo ó desaprobacion, son perjudiciales á la oportuna preparacion de los pretendientes; debiendo en consecuencia advertirse á todos ellos por medio de oficio del Secretario del Colegio la probabilidad de ser citados para el ingreso antes de la época en que podian esperarlo por el cálculo de probabilidades; y por último, que al noticiar en lo sucesivo la inscripcion en las lista se advierta á los agraciados que desde que cumplan la edad de 11 años podran ser llamados y anticipar su entrada en el Colegio á fin de que se preparen oportunamente para el examen, y no se vean obligados á usar del derecho de diferir.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1862. — Zavala. — Señor Capitan general del departamento de Cádiz.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Confirmando un auto dictado por el Consejo provincial de Valencia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, en la provincia de Valencia, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, apelante; y de la otra la directiva del cauce comun del rio de los Santos, en la ciudad de Jativa, apelada, y representada por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, sobre aprovechamiento de aguas y ejecucion de ciertas obras en el cauce de dicho rio, y hoy sobre revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de aquella capital el 24 de Enero último, por el que se declaró caducada la demanda entablada por la expresada Junta de aguas de Canals con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de veinte de Junio de 1858.

Visto:

Visto por lo que resulta de las actuaciones contenciosas de primera instancia que consiguieron á providencias gubernativas, con relacion á las obras dispuestas en el cauce comun del rio de los Santos, en la provincia de Valencia, presentó demanda ante el Consejo provincial en 9 de Julio de 1857 la Junta de aguas de la villa de Canals en solicitud de que se mandaran suspender dichas obras y amparase á los regantes de aquella villa en la posesion de aprovechar las aguas del expresado rio en el modo y forma que venian haciéndolo de tiempo inmemorial.

Que dictado auto de emplazamiento en 11 de Setiembre siguiente, fué contestada la demanda en 17 de Mayo de 1858 por la Junta directiva del cauce comun del referido rio, con la pretension de que se llevaran á efecto dichas obras y desestimase las pretensiones contrarias, solicitando al propio tiempo que se reclamasen y unieran á los autos los antecedentes gubernativos que convenia tener á la vista.

Que dado trasladado de este escrito á la Junta demandante, presentó otro en 12 de Junio siguiente, por el que convino en que procedia unir á los autos los antecedentes reclamados por la parte demandada, y pidió que así se acordase, y que verificado se le diera vista de ello para replicar.

Que habiéndose reclamado en su virtud por el Consejo provincial, no le fueron remitidos por el Gobernador hasta el 5 de Octubre de 1860, y por auto del 11 se mandó comunicar todo á la parte que demandaba, habiéndose notificado á su representante en 13 del mismo mes.

Que en tal estado quedó el pleito, hasta que la Junta demandada pidió en 21 de Enero del corriente año que se declarase la caducidad de la demanda por haber tenido paralizado su curso mas de un año.

Visto el auto que en su consecuencia dictó el referido Consejo provincial en 24 del propio mes, por el que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, declaró caducada la demanda de la Junta de aguas de Canals, y subsistentes las providencias dictadas por la Ad-

ministracion para la ejecucion de las obras del rio de los Santos que motivaron dicha demanda.

Visto el escrito que en el 28 presentó la expresada Junta de Canals, en que pidió que se repusiera ó reformara dicho auto del 24 dejándole sin efecto, interponiendo á la vez y subsidiariamente contra el mismo los recursos de apelacion y nulidad, y el auto del 29, por el que fué denegada la reposicion pedida y admitida la apelacion interpuesta.

Vista la mejora de este recurso que ante el Consejo de Estado ha hecho la Junta apelante, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, con la pretension de que se revoque la providencia apelada y mande en su virtud que continúen las actuaciones ante el inferior con arreglo al estado que tenian cuando se pidió la declaracion de caducidad de la demanda.

Visto el escrito de contestacion que en nombre de la Junta directiva del cauce comun del expresado rio de los Santos ha presentado el Licenciado Don Cirilo Alvarez, en que pide que se confirme la providencia apelada, con imposicion de costas á la parte apelante é indemnizacion de daños por la notoria malicia y temeridad del recurso.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858.

Considerando que el artículo 13 del Real decreto, antes citado, de 20 de Junio de 1858 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observen el del Consejo Real, hoy de Estado, con las disposiciones posteriores que lo suplen y modifican.

Considerando que el art. 1.º del mismo Real decreto dispone que se tenga por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes, declarando el Consejo en este caso caducada la demanda y consentida la orden gubernativa.

Considerando que el curso de este pleito ha estado detenido mas de un año por culpa de las partes, pues no resulta hecha por ellas durante ese tiempo gestion alguna, ni hay la menor indicacion de que la paralización proviniese de causa extraña á las mismas ni de impedimento legalmente admisible.

Considerando que no se halla en el único caso de excepcion señalado en el art. 3.º de dicho Real decreto.

Considerando que era innecesaria la acusacion de rebeldia, y hubiera sido infructuosa para la aplicacion de dicho Real decreto, porque el Consejo no habria podido dejar de hacerla llegando el caso en él previsto.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tómes Havia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, Don Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia, y

apelado por la Junta de aguas de la villa de Canals.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

Confirmando una sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonio de Tastel, Presidente de la sociedad minera titulada *Hornaguera española*, y en su nombre el Licenciado D. José Soto y Alcalde, apelante, y de la otra la Administracion pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 6 de Setiembre de 1860, por la cual se confirmó el decreto gubernativo de 16 de Marzo de 1859, que declaró la caducidad de la concesion de la mina de carbon titulada *La Ballena*.

Visto: el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que habiéndose expedido el título de propiedad de la expresada mina, sita en el término municipal de la villa de Belmez, en la provincia de Córdoba, á favor de la referida sociedad minera en 30 de Junio de 1857, se dió posesion de la misma á su Presidente D. Antonio de Tastel en 21 de Agosto inmediato, y en 15 de Julio del siguiente año fué denunciada dicha mina por D. Joaquin Maria de Paz, vecino de Madrid, fundándose en que se hallaba totalmente sin trabajo alguno, y comprendida en su virtud en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de minería, por lo que pidió al Gobernador de dicha provincia que le fuera admitido el denunciacion de la misma, y se declarase la caducidad de su concesion.

Que habiéndose conferido traslado de dicha solicitud al representante de la indicada sociedad, lo evacuó en 23 de Diciembre de 1858 con la pretension de que se denegase aquella por no haber trascurrido el término que fijaba la ley

para que la citada mina *La Ballena* fuese denunciabile; y pedido informe sobre el particular al Alcalde de Belmez y al Auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero, dijo el primero, en 15 del citado Diciembre, que de las noticias que habia tomado resultaba no haberse dado trabajo alguno en la referida mina hasta la fecha en que informaba desde el 14 de Julio del año anterior; manifestándose por el segundo que nada podia informar que emanase de reconocimiento de la mina, que no pudo practicar por haber encontrado hundidas y cegadas sus labores; pero que á juzgar por las noticias adquiridas, era probable que no se hubieran dado trabajos en dicha mina desde el 15 de Julio de 1857 á igual dia de 1858, ni despues.

Que por el resultado de tales antecedentes, y en vista de una informacion de testigos justificativa del abandono de la expresada mina, presentada por el denunciante, el Gobernador de Córdoba decretó en 16 de Marzo de 1859 la caducidad de los derechos que correspondiesen al expresado Tastel y sociedad Hornaguera acerca de la expresada mina *La Ballena*; y apelada en tiempo esta providencia por el representante de Tastel fué remitido el expediente al Consejo provincial.

Vista la demanda contenciosa interpuesta ante el mismo Consejo por parte de la expresada sociedad con la pretension de que se desestimase el denunciacion y se le mantuviese en la posesion de la citada mina.

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que contestando á nombre de la Administracion, pidió que se declarase válido y subsistente el decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones.

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 6 de Setiembre de 1860, confirmando el referido decreto del Gobernador.

Visto el recurso de apelacion interpuesto en forma y tiempo hábil por parte de D. Antonio de Tastel y admitido en ambos efectos por auto del 23 del mismo mes.

Visto el escrito de mejora de apelacion que ante el Consejo de Estado presentó en nombre de D. Antonio de Tastel, el Licenciado D. José Soto y Alcalde, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y deje sin efecto el decreto del Gobernador, declarando improcedente el denunciacion de la mina en cuestion, con imposicion de todas las costas á quien haya lugar.

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la sentencia apelada.

Vista la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Considerando que de las declaraciones de siete testigos contestes, ratificados con citacion de la sociedad, resulta que la mina estuvo en abandono y sin labores legales en mas del año anterior del de-

nuncio, ó sea desde la expedición del título de propiedad, hasta el denuncia del mismo; hechos que están confirmados por la manifestación del Alcalde, y por lo que ha expuesto el Ingeniero, que al practicar el reconocimiento encontró hundidas y cegadas las labores.

Considerando que esta prueba no se ha desvirtuado por la de tres testigos ejecutada por la sociedad, y que por lo mismo esta ha incurrido en los casos del artículo 24 de la ley, en virtud de los cuales se pierde la propiedad de una mina.

Considerando que los defectos que se atribuyen al expediente gubernativo no son tales que produjeran su nulidad y están subsanados en el juicio contencioso.

Considerando que ni la falta de consumo de los carbones, por preferirse otros, ó por no ser fáciles los trasportes, ni el deterioro que puedan sufrir por las influencias atmosféricas ordinarias, pueden constituir la fuerza mayor de que habla la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta; D. Antonio Escudero, Don Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros; Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

**Supremo Tribunal de Justicia.**

*Confirmando con costas un auto apelado, y mandando devolver los presentes á la Audiencia de donde proceden.*

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Estéban Fullós, y despues su viuda Doña Antonia San Salvador, con D. Andrés Domenech y Doña Rosa Fullós sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de la

apelacion que esta interpuso de la providencia que en 7 de Octubre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma.

Resultando que en 13 de Octubre de 1859 D. Estéban Fullós entabló demanda contra D. Andrés Domenech, poseedor de una casa en la ciudad de Barcelona, sobre pago de maravedis por pensiones de un censo impuesto sobre dicha casa y otra que él mismo disfrutaba.

Resultando que sustanciado un artículo previo propuesto por D. Andrés, contestó á la demanda, y pidió que ante todo se citara de evicción á Doña Rosa Fullós, de quien habia adquirido la casa.

Resultando que sin resolverse esta petición previa, se siguió el pleito por todos sus trámites, incluso el de prueba, hasta citar á las partes para sentencia, en cuyo estado, advirtiéndole el Juez que estaba pendiente la solicitud sobre citacion de evicción, acordó que, con suspensión de los efectos del prevenido en que se llamaron los autos á la prueba, se hiciera aquella, y en su virtud se citó á la Doña Rosa en 20 de Agosto.

Resultando que comparecida en autos y habiendosela entregado para que expusiera lo que á su derecho conviniese, los devolvió oponiendo la excepcion de litispendencia y pidiendo que se declarasen nulos y sin efecto, y se mandara que Don Estéban Fullós usara del derecho de que se creyera asistido en los otros autos incoados en el año de 1837 sobre el mismo objeto que el de los presentes, con imposición de todas las costas.

Resultando que impugnada esta solicitud por D. Estéban, se dictó auto en 5 de Noviembre de 1860, declarando no haber lugar con las costas á lo solicitado por Doña Rosa, de cuyo auto pidió reforma, que fué denegada por otra de 21, en el que se mandó que se estuviera á lo proveido en el día 5, y que se llevara de nuevo el pleito á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva.

Resultando que interpuesta apelacion por la misma de las dos providencias citadas, se sustanció en la Sala segunda de la Audiencia, la cual en 16 de Setiembre de 1861 confirmó con las costas el auto del 5 de Noviembre.

Resultando que contra este fallo entabló la Doña Rosa recurso de casacion por infraccion de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la causa cuarta del 1.013, denegándose la admision del recurso por auto de 7 de Octubre, apelado para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva.

Considerando que Doña Rosa Fullós no alegó en primera instancia mas excep-

cion que la dilatoria de pleito pendiente, y que ni el auto de 5 de Noviembre en que se denegó su admision, ni la providencia del Tribunal superior que le ha confirmado, merecen el conceto de definitivas, ni han recaído sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

Y considerando por lo mismo que la Sala sentenciadora, al denegar la admision del recurso interpuesto, se ha acomodado á las prescripciones de los artículos 1.010, 1.011 y 1.023 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 7 de Octubre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

*Declarando que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Medinaceli.*

En la villa y corte de Madrid á 9 de Setiembre de 1862, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y el igual clase de Medinaceli sobre el conocimiento de la demanda presentada al primero por Roman de Arza pidiendo el beneficio de litigar como pobre.

Resultando que D. Tomás Morant, contratista de las obras de la cuarta seccion del ferro-carril de esta corte á Zaragoza, ajustó á Roman de Arza, de oficio cantero, para trabajar en la estacion de Medinaceli, pagándole los jornales que convinieron.

Resultando que viéndose Arza en la necesidad de demandarle por el importe de los jornales, le citó á juicio de conciliacion; y no habiendo conseguido el resultado que apetecia, pidió al Juez de primera instancia de Sigüenza que, hallándose en necesidad de reclamar aque-

llos en juicio competente, y careciendo de recursos para soportar los gastos, le admitiese la informacion de pobreza con citacion de aquel, y en su vista se le declarase pobre para litigar.

Resultando que conferido traslado á Morant, acudió al Juzgado de primera instancia de Medinaceli con la solicitud de que se requiriese de inhibicion al de Sigüenza, toda vez que no le correspondia conocer de la demanda sobre pago de jornales incoada por Arza, porque el contrato celebrado entre los dos debía cumplirse en aquella jurisdiccion de Medinaceli, y por consiguiente el caso estaba comprendido en el primer periodo del párrafo segundo del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que oficiado de inhibicion al Juez de Sigüenza, se opuso á ella Arza pidiendo se declarase competente para conocer de la demanda de pobreza, exponiendo en apoyo que si bien era cierto que el contrato se debía cumplir respecto á la ejecucion de las obras en el término jurisdiccional de Medinaceli, tambien lo era que se estipuló que el pago de los jornales y otros gastos, como herramientas y peones, los habia de satisfacer Morant en Sigüenza, como lo hacia hecho, y por tanto la obligacion debía cumplirse en ambos pueblos; pero que siendo aquella ciudad la del domicilio de Morant y la en que se celebró el contrato, era visto reunia dos circunstancias para que su Juzgado conociera de su demanda, á la vez que el de Medinaceli solo una, hallándose por consiguiente comprendido el caso en el segundo miembro del citado art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual pudo él elegir uno y otro punto.

Resultando que de conformidad con esas razones se declaró competente el Juez de Sigüenza y ofició al de Medinaceli para que desistiese de la inhibitoria ó tuviese por entablada la competencia.

Resultando que aceptada por el último, insistió en la inhibitoria fundado en que el pago de las obras debía hacerse en el punto en que residia Arza, y las intervenia Morant, por no concebirse que fuera aquel á cobrar sus jornales á Sigüenza, distante cuatro leguas; en que la accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho artículo 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan explicito el caso tercero que no admitia interpretacion contraria en su texto literal de que «alli doade debe cumplirse la obligacion personal debe demandarse á su cumplimiento,» y en que el pago de los jornales deba ser en el punto mismo

en que se devengan por el trabajo material de los obreros.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la contraída por Ramón de Arza y D. Tomás Morant debe tener efecto en Medinaceli porque en aquella estación del ferro-carril es donde convino Arza que trabajaria pagándole sus jornales.

Considerando que el Juez competente para conocer del pleito sobre lo principal lo es también para el incidente de pobreza.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Medinaceli, al que remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo a derecho.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes a su fecha e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

**Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de MADRID.**

Anunciando el arriendo de rentas de mayor cuantía por frutos de 1862.

El dia 27 de Octubre próximo, de doce a dos de la tarde, se celebrará en esta corte el remate de arriendo de rentas de mayor cuantía por frutos de 1862, correspondientes a los partidos judiciales de Caldas, Cambados, Lalin, Pontevedra, Puenteareas, Redondela, Tabeiros, Tuy y Vigo, en la provincia de Pontevedra.

El referido acto tendrá lugar en las casas números 7 y 9 de la Plaza Mayor, piso segundo, ante el Administrador principal del ramo, Oficial primero Interventor y Escribano de Rentas.

Iguales remates se celebrarán en dicho dia y hora en la capital de la provin-

cia de Pontevedra y en cada cabeza de los partidos judiciales mencionados.

El arriendo empezará en 11 de Noviembre próximo, y terminará en 30 de Junio de 1863.

Los tipos para la subasta son los que expresa el resumen demostrativo de las rentas que se arriendan, inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 249, del sábado 6 del corriente mes.

Las proposiciones para optar a la expresada subasta se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo, y acompañado carta de pago de haber hecho entrega en la Caja general de Depósitos del importe a que asciende el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo a la renta del partido ó partidos que pretendan rematar los licitadores.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la expresada oficina todos los dias, no feriados, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Setiembre de 1862.—Tomás Mojados.

Modelo que se cita en el anterior anuncio.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arrendamiento de rentas y frutos de 1862 de los partidos de Caldas, Cambados, Lalin, Pontevedra, Puenteareas, Redondela, Tabeiros, Tuy y Vigo, hace proposicion a las del partido de... y se compromete a pagar la cantidad de tantos reales vellon (en letra), por semestres adelantados.

(Fecha y firma.)

**Universidad literaria de Salamanca.**

Anunciando vacantes varias Cátedras en diferentes Universidades.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 23 de Agosto último y 2 del actual, me remite para su publicacion los siguientes

**ANUNCIOS:**

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la Cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente a los reinos, animal y mineral correspondiente a la Facultad de Farmacia, la cual debe proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el artículo 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido a la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán a esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid, la Cátedra de Filosofía del Derecho, derecho internacional correspondiente a la Facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la Cátedra de Anatomía descriptiva y general, correspondiente a la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Se halla vacante en la Universidad central, la Cátedra de Legislacion comparada, correspondiente a la Facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por concurso extraordinario, con arreglo a los artículos 238 y 239 de la ley de Instruccion pública, al terminar los dos meses de anunciado el concurso en la Gaceta.—Madrid 23 de Agosto de 1862.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago, la Cátedra de Clínica quirúrgica, correspondiente a la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 2 de Setiembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector, Tomás Belestá.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Anunciando que el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero va a la demarcacion de las minas San Carlos, Constanza y Deseada.

D. Nicolás Moral, Vicepresidente del Consejo de esta provincia y como tal, Gobernador interino de la misma,

Hago saber: Que por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero y demás personal facultativo del ramo se va a proceder en la forma legal a los reconocimientos necesarios y la demarcacion en su caso de las minas

San Carlos, de plomo argentífero, en San Roman de los Infantes; registrador, D. Carlos Lopez.

La Constanza, de cobre, sita en Villadepera; registrador, D. Vicente Maria Marron.

La Deseada, de hierro, sita en Folgo-so de la Carballeda; registrador, D. Lucas España.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes puedan interesar las operaciones referidas, que se ejecutarán en los dias del 16 al 21 del corriente.

Zamora 15 de Setiembre de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

**Ayuntamiento de Fontanillas de Castro.**

Que se va a proceder a la formacion del amillaramiento.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial a la formacion del amillaramiento para el señalamiento de la contribucion territorial del año inmediato de 1863, se previene a los terratenientes de este distrito que en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten por duplicado en esta Secretaria las oportunas relaciones de la riqueza que se halla sujeta a dicho impuesto.

Fontanillas de Castro 13 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Gregorio Castaño.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PASTOS DE INVERNIA.**

Se arriendan los de los dos montes antiguos titulados de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente; y los del inmediato titulado de Arriba, en término del último pueblo, suficientes para 1.200 cabezas lanares.

Los que quieran interesarse pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

El Quijote y La Estafeta de Urganda, por D. Francisco Maria Tubino.—Hay ejemplares de venta.

Manual del Juez de paz y del Alcalde en el ejercicio de sus funciones judiciales, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Hay ejemplares de venta.

**ZAMORA:**

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS  
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.